



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 403/2024.

En Madrid, a 23 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del CLUB XXX contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 2 de octubre de 2024 por la que se conforma la resolución del Juez Ad Hoc de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN) de 5 de agosto de 2024 en la que se acordaba sancionar con la pérdida de la eliminatoria, tanto al XXX como al XXX al calificar como alineación indebida la participación de tres waterpolistas, dos del XXX, D^a XXX y D^a XXX, y una del C. XXX, D^a XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Sobre el recurso presentado:

La entidad recurrente recurre la resolución del Juez Ad Hoc de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN) de 5 de agosto de 2024, confirmada en apelación, por la que se acuerda:

“SANCIONAR CON LA PÉRDIDA DE LA ELIMINATORIA, TANTO AL CN XXX COMO AL XXX al calificar como alineación indebida la participación de las tres waterpolistas, dos del XXX, D^a XXX y D^a XXX, y una del XXX D^a XXX habiendo quedado como hechos probados que las tres deportistas participaron en los partidos correspondientes a la Eliminatoria Final de la Fase de Ascenso a Primera División femenina 2023/2024, entre los equipos XXX y XXX, celebrados con fecha 19 de mayo y 26 de mayo, en la piscina XXX y en la XXX respectivamente, siendo inscritas por sus respectivos clubes fuera del plazo indicado en la normativa federativa en vigor (5 de mayo de 2024), por lo que ambos clubes han cometido alineación indebida en la eliminatoria final de este Torneo.



Así mismo, no aplicamos ninguna multa ni al XXX ni al XXX como podíamos aplicar de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del citado artículo 20 del mismo Libro V, XXX, al entender que no ha habido dolo ni fraude o mala fe en la actuación del club vasco ni en la del club mallorquín

La entidad recurrente socita en su recurso una revisión parcial de la resolución en la parte que le afecta a dicha entidad:

... dicte resolución, por la que estimando el recurso, revoque y deje sin efecto la resolución recurrida por la que se acuerda sancionar al XXX por una infracción de alineación indebida, conforme a lo argumentado en el presente escrito, y, en su lugar, desestime íntegramente la denuncia presentada por el XXX y declare la adecuación a derecho de la actuación llevada a cabo por el XXX y en consecuencia acuerde darnos por ganadores de la eliminatoria final de la Fase de Ascenso a Primera División femenina.

Los argumentos que emplea son los siguientes:

La Normativa General de Waterpolo de la presente temporada no establece de forma expresa un número máximo de inscripciones ni tampoco prohíbe que puedan realizarse cambios a lo largo de la competición.

Los constantes cambios normativos que conducen a una absoluta inseguridad jurídica.

La consulta expresa al Sr. XXX y la tajante respuesta ofrecida al respecto.

La tramitación de la licencia nacional y su validación por parte de la RFEN en el caso de las hermanas Arias.

La ausencia de impedimentos por parte de la plataforma digital XXX bajo la supervisión de los administradores de la competición, a la hora de inscribir en el Torneo a ambas jugadoras.



Y finalmente, la ausencia de los controles normativos obligatorios de las jugadoras participantes por parte de los delegados federativos a lo largo del Torneo o bien, su aceptación implícita al no advertir error alguno.

Así mismo, solicita la práctica de un interrogatorio de *los responsables de los clubes participantes en el Grupo A de la Fase de Ascenso* y la petición de información a la federación sobre la convocatoria de una reunión técnica previa al Torneo.

SEGUNDO. Sobre el expediente disciplinario:

La resolución aquí recurrida es consecuencia de la acumulación de dos expedientes abiertos a cada uno de los clubes sancionados y basados en respectivas denuncias cruzadas entre los clubes.

Las denuncias cruzadas, ambas por alineación indebida, tienen el mismo fundamento jurídico, únicamente difieren en que el club recurrente alega la inscripción fuera de plazo y el otro club alega superar el número de 15 inscritas.

Ambas se refieren a la Eliminatoria Final de la Fase de Ascenso a 1ª División femenina 2023/2024 celebrada los días 19 de mayo y 26 de mayo entre ambos clubes.

En ambas denuncias se alega la misma infracción, así la denuncia del club aquí recurrente de 28 de mayo de 2024 expone:

*“**TERCERO.** Tal y como se desprende del artículo 4.2.6 de las “Normativas Waterpolo. Aspectos Generales. Temporada 2023-2024” para las competiciones de sistema Torneo como la Fase de Ascenso*

*“En estas competiciones, **antes del inicio de la competición, los equipos participantes podrán inscribir 15 jugadores/as siendo 13 los alineados en cada partido del torneo o campeonato”***



(Énfasis propio)

Como claramente se colige del anterior precepto, la inscripción de las jugadoras para la Fase final del Torneo debe realizarse ANTES del inicio de la competición, esto es, antes de la Fase de Ascenso en su conjunto.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, esta parte ha tenido conocimiento de que la inscripción de la Jugadora con el XXX se produjo CON POSTERIORIDAD al inicio de la Competición, contraviniendo así de forma clara las disposiciones federativas.

...

CUARTO. – Sobre la base de lo anterior, a juicio de esta parte, la inscripción y participación en el partido XXX – XXX de 26 de mayo de la jugadora Carla Abellan Valle implica la comisión por parte del XXX de una infracción muy grave de alineación indebida tipificada en el art. 13.I.1.g) del Libro V del Reglamento General de la RFENI, debiéndose sancionar la eliminatoria en favor del XXX (ex. art. 20.I.9 del referido Libro V2).”

El hecho (alienación indebida), la normativa aplicable y la petición de sanción es idéntica a la solicitada por el XXX en su denuncia del di 27 de mayo de 2024 así señala:

“...el artículo 4.2.6 de la misma norma, establece que «En estas competiciones, antes del inicio de la competición, los equipos participantes podrán inscribir 15 jugadores/as siendo 13 los alineados en cada partido del torneo o campeonato»”

...

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha descrito en el hecho segundo, el XXX ha inscrito y, posteriormente, han participado, un total de 16 jugadoras en los cuatro partidos disputados, superando el límite impuesto por la norma. Este hecho



puede ser ratificado por la Real Federación, comprobando las actas de los cuatro partidos correspondientes a la Fase de Ascenso disputada por el XXX

CUARTO. – Teniendo en cuenta los anteriores hechos narrados, consideramos que la inscripción y participación en el partido XXX – XXX de 26 de mayo de una de las dos deportistas citadas en el hecho segundo, Dña. XXX o Dña. XXX, implica la comisión de la infracción muy grave considerada como «alineación indebida» por parte del XXX por los motivos que seguidamente se desarrollarán.

Es por ello que la resolución del juez ad hoc pone de relieve esta circunstancia en su fundamento de derecho tercero (pág.34 y ss):

No obstante, lo anterior, el XXX interpone a su vez contra el XXX precisamente por haber inscrito a una jugadora fuera de los plazos establecidos en la normativa, es decir, más allá del día 5 de mayo de 2024, día anterior al inicio de la Fase de Ascenso a Primera División.

Y califica tal inscripción como una presunta infracción de alineación indebida, recogida en el art. 13 del libro V del reglamento general de la RFEN (véase denuncia inicial y escrito de ampliación).

Es por ello que entiende este juez que el Club incurre en contradicción cuando pretende denunciar por alineación indebida al club contrario, siendo el comportamiento típico denunciado el haber inscrito a una jugadora (Dña. XXX) fuera de los plazos establecidos en la normativa, pero por otra parte pretende que tal normativa no se le aplique por cuanto contaba con un hipotético beneplácito federativo para la inscripción tardía de jugadoras en su propio equipo.

Tal comportamiento supone la contravención de la doctrina de los actos propios, que, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional en Sentencia 73/1988, de 21 de abril, se define como: “la inadmisibilidad "de venire contra factum proprium", surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la



vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos”.

De lo actuado se desprende que el club conocía cuál era la regulación y las consecuencias de la misma, por cuanto además la literalidad de la norma (art. 13 del Libro V del Reglamento) considera alineación indebida cualquier infracción de las normas relativas a la participación o utilización de deportistas, porque recoge la frase “o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen” siendo tal régimen el de la utilización o participación de deportistas, y no sólo a sus edades.

Así, es claro que la infracción está tipificada y que ha sido correctamente aplicada por el CCDD, a saber, si existe infracción, es una alineación indebida. (pág. 35 resolución del Juez ad hoc).

Y es por ello, también, que en su recurso el club recurrente destaca que lo que le diferencia del otro club es que ha confiado en lo que la federación le indicó por medio del coordinador estatal de waterpolo, D. XXX, así señala:

La gran diferencia entre nuestra actuación y la del XXX es que, en su caso, ni tan siquiera se ha alegado a lo largo del procedimiento que hicieran las consultas pertinentes a la RFEN acerca de la posibilidad de inscribir a la jugadora XXX (19 de mayo de 2024) tras el inicio de la competición por lo que no estarían amparados por el principio de confianza legítima. (pág. 29).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – Sobre los argumentos del recurrente:

La entidad recurrente engloba su argumentario en:

- La infracción de los principios de tipicidad y legalidad (FJ 2 del recurso) por:

La Normativa General de Waterpolo de la presente temporada no establece de forma expresa un número máximo de inscripciones ni tampoco prohíbe que puedan realizarse cambios a lo largo de la competición.

Los constantes cambios normativos que conducen a una absoluta inseguridad jurídica.

- La infracción de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y culpabilidad (FJ 3 del recurso) por:

-

La consulta expresa al Sr. XXX y la tajante respuesta ofrecida al respecto.

La tramitación de la licencia nacional y su validación por parte de la RFEN en el caso de las hermanas Arias.

La ausencia de impedimentos por parte de la plataforma digital XXX, bajo la supervisión de los administradores de la competición, a la hora de inscribir en el Torneo a ambas jugadoras.



Y finalmente, la ausencia de los controles normativos obligatorios de las jugadoras participantes por parte de los delegados federativos a lo largo del Torneo o bien, su aceptación implícita al no advertir error alguno.

TERCERO. La infracción de los principios de tipicidad y legalidad:

La recurrente alega que no está clara la redacción del artículo que prevé el número de inscripciones posible y que, en otras ocasiones, las normas de la federación han concretado más si era un número máximo y si se admitían sustituciones.

Veamos el texto de la norma discutida citada por el recurrente en su denuncia:

“En estas competiciones, antes del inicio de la competición, los equipos participantes podrán inscribir 15 jugadores/as siendo 13 los alineados en cada partido del torneo o campeonato”

Conforme a una interpretación literal y lógica del texto (art. 3 Cc) es notorio que no puede deducirse de su dicción la posibilidad de inscribir a más de 15, otra interpretación llevaría al absurdo la norma ya que si esto no es así ¿por qué se ha fijado un número?

En relación con la posibilidad de sustituir a las inscritas por otras, posibilidad no prohibida expresamente por la norma como así se preveía en las normas reguladoras de competiciones anteriores, la entidad recurrente no argumenta que lo que realizó fuera una sustitución, nótese que ni en fase federativa ni en el recurso ante el Tribunal señala que lo que realizó fue una sustitución de una jugadora por otra (que no especifica) sino que lo que se constata es que inscribió a 16 jugadoras señalando la norma 15 jugadoras.



En relación con el resto de los argumentos, como, por ejemplo, el momento temporal en que puede realizarse la inscripción incurre en una contradicción porque, recordemos, es el propio club quien manifiesta en su denuncia que la norma controvertida es clara, por lo que como señala la resolución recurrida, no puede, ahora, ir contra sus propios actos y considerar que lo que entendía claro a la hora de denunciar al otro club no es claro sino confuso cuando se le aplica a ella.

CUARTO. La infracción de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y culpabilidad:

Sobre los argumentos en que basa esta alegación diferenciaremos aquellos en que achaca a la federación que no adoptara procedimientos informáticos para impedir inscribir a más de 15 jugadoras y la ausencia de algún tipo de control por los delegados federativos:

La ausencia de impedimentos por parte de la plataforma digital XXX bajo la supervisión de los administradores de la competición, a la hora de inscribir en el Torneo a ambas jugadoras.

Y finalmente, la ausencia de los controles normativos obligatorios de las jugadoras participantes por parte de los delegados federativos a lo largo del Torneo o bien, su aceptación implícita al no advertir error alguno

De las alegaciones presentadas por el club, con la abundante documentación que aporta, así como su condición de partícipe en las competiciones de la federación se deduce que conoce la obligación de los intervinientes de conocer las normas por las que se regula cada una de ellas, existe, por tanto, una obligación de diligencia en los clubes que no se puede amparar en que como no existen controles informativos o formales de cada una de las reglas que se pueda cumplir, aquellas en que no se ha establecido dichos controles implica una exención de responsabilidad.



Si esto fuera así, haría prácticamente imposible la exigencia en el cumplimiento de las reglas de cada competición.

Sobre su argumentario sobre lo que la normativa reguladora prevé como alienación indebida y la interpretación que debe darse, restrictiva, al incumplimiento de las reglas de edades (*“La alineación indebida. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen, así como cuando participen deportistas que estén sancionados con suspensión de partidos por los Comités disciplinarios federativos.”* artículo 13.II.1 del Reglamento Disciplinario RFEN) incurre en contradicción con sus propios actos porque tenía claro que la infracción de las normas sobre inscripción implicaba una alienación indebida, como recoge en su denuncia reproducida en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Por último, en relación con lo que, en el fondo, considera la principal diferencia con la actuación del otro club, esto es que pidió información al coordinador estatal de waterpolo y que este les informó que era posible las inscripciones se ve contradicho por las declaraciones del coordinador que, en fase de instrucción y a requerimiento del Juez ad hoc señaló (pág. 36):

Es más, en la siguiente consulta el Sr. XXX ni siquiera se refiere a competiciones con sistema de torneo, por cuanto simplemente informa de que; “en liga nacional no hay limitación de jugadoras nacionales, las hay en jugadoras no seleccionables (...)”.

Por último, indicar al respecto que, la Resolución del CCDD recoge que, habiéndose solicitado la testifical del Sr. XXX por el XXX en el procedimiento, no se acordó la práctica de tal prueba. No se ha alegado por el club proponente que lo



anterior le generase indefensión (nunca recurrió tal decisión), y lo cierto es que, dada nuevamente la oportunidad de practicar prueba ante este juez ad hoc el club ha declinado tal posibilidad, entendiendo por tanto que acepta y comparte la afirmación recogida en el expediente de que “no se refería a las inscripciones”, y por tanto no dio información relevante a efectos del procedimiento sobre los plazos de inscripción de jugadoras.

Nótese que, incluso en la interpretación más favorable en del intercambio de correos entre la jugadora/secretaria del club recurrente y el coordinador nacional podría admitirse que este permitía sustituciones de jugadoras durante la competición, pero no que estuvieran inscritas como participantes, al mismo tiempo, más de 15.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del CLUB XXX contra la Resolución del Juez Ad Hoc de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN) de 5 de agosto de 2024 en la que se acordaba sancionar con la pérdida de la eliminatoria, tanto al XXX como al XXX al calificar como alineación indebida la participación de tres waterpolistas, dos del XXX D^a XXX y D^a XXX, y una del XXX, D^a XXX

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

